



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/114/2023

ACTORA: *** **

RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE *** **

TERCERO INTERESADO: *** **
*** **, AGENTE MUNICIPAL DE
*** **, OAXACA

MAGISTRADA MAESTRA BAUTISTA VELASCO **PONENTE:**
ELIZABETH

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado como JDCI/114/2023, promovido por *** ** mediante el cual controvierte del Presidente Municipal de *** ** las acciones y omisiones en el proceso de elección del titular de la Agencia Municipal de *** **, así como, violencia política por razón de género, en contra del Presidente Municipal de *** **, Oaxaca y del Ciudadano *** **.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO 3
2. COMPETENCIA..... 6

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	6
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	8
5. TERCEROS INTERESADOS.....	10
6. PRETENSIÓN, SUPLENCIA DE LA QUEJA, AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO, LITIS.	12
7. TIPO DE CONFLICTO.....	15
8. CONTEXTO DE LA AGENCIA MUNICIPAL.....	18
9. ESTUDIO DE FONDO.....	20
Planteamiento del caso.	20
Manifestaciones de la parte actora.....	20
Manifestaciones de la autoridad responsable.....	23
Manifestaciones del tercero interesado.....	24
Cuestión a resolver.....	27
Decisión.....	27
Justificación de la decisión.....	28
Marco Normativo.....	28
10. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	70
11. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	71
12. RESOLUTIVOS	73

GLOSARIO

<i>Agencia Municipal</i>	Agencia Municipal de *** ** *** Oaxaca
<i>Agente Municipal</i>	Agente Municipal de *** ** ***, Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



	Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal de *** *** ***, Oaxaca

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el *Presidente Municipal* emitió una convocatoria para la Asamblea Electiva Comunitaria de renovación de autoridades auxiliares de la *Agencia Municipal* para el año 2024.

¹ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.2 Asamblea General para la postulación de candidatos al cargo de *Agente Municipal*. Mediante asamblea general de fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés, se designaron a los ciudadanos que contendieron para el cargo de autoridad auxiliar de la *Agencia Municipal*, para el año 2024.

1.3 Asamblea de Elección. Con fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la renovación de *Agente Municipal*, para el periodo 2024.

1.4 Presentación del medio de impugnación JDCI/114/2023. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó la demanda, respecto a la omisión del Presidente Municipal de iniciar el proceso de selección de la titularidad de la Agencia Municipal de *** ***. .

1.5 Radicación y trámite de ley. Por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se radicó el presente juicio en la Ponencia de la Magistrada Presidenta y se requirieron a las autoridades responsables, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.6 Medidas cautelares. Por acuerdo plenario del mismo día, se establecieron medidas cautelares que instruyen al Presidente Municipal y al Agente Municipal de *** ***, ambos pertenecientes al municipio de *** ***, a abstenerse de limitar los derechos político-electorales de la parte actora y de realizar cualquier acción que pueda afectar directa o indirectamente sus derechos humanos.

1.7 Apercibimiento a las autoridades responsables. Por proveído del pasado veintitrés de enero, se apercibió a las autoridades responsables, dado que incumplieron con el trámite de publicidad y el informe circunstanciado, previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, y se tuvieron por cierto los hechos reclamados por la parte actora, por consiguiente, se requirió nuevamente las mencionadas autoridades para que remitieran



dentro de las veinticuatro horas siguientes a su legal notificación, el trámite de publicidad de dicha demanda.

1.8 *** *** ***. El veinticuatro de enero, la parte actora presentó un medio de impugnación ante la *Sala Xalapa*, alegando que este Tribunal no había llevado a cabo las acciones necesarias para sustanciar adecuadamente el procedimiento. Este recurso quedó registrado con la clave *** *** ***. Posteriormente, el siete de febrero, la Sala emitió una sentencia declarando infundadas las argumentaciones de la parte actora

1.9 Cumplimiento del Presidente Municipal. El nueve de febrero, el Presidente Municipal cumplió con el requerimiento establecido en el acuerdo del veintitrés de enero. Además, el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno envió copias certificadas de las actas de asambleas correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Por otro lado, se le corrió traslado a la parte actora con la copia certificada del acta de asamblea de elección de fecha 14 de mayo de dos mil veintitrés, para que pudiera realizar si así a sus derechos convenían su escrito de ampliación de demanda, asimismo, se dio vista a la promovente con las documentales remitidas por dicha Subsecretaría.

1.10 Presentación de ampliación de demanda. Por proveído de veinte de febrero, la actora presentó escrito de ampliación de demanda, en contra del acta de asamblea de fecha catorce de mayo de dos mil veintitrés.

1.11. *** *** ***. La parte actora presentó medio de impugnación ante la *Sala Xalapa* el doce de marzo, impugnando la omisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el asunto. El recurso quedó registrado como *** *** ***. Posteriormente, el tres de abril, la Sala emitió una sentencia desestimando los argumentos de la parte actora.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D; y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 102 y 103 de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales de los ciudadanos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que la actora manifiesta ser integrante de una agencia municipal que se rige por su propio Sistema Normativo Interno, a fin de impugnar actos del Presidente Municipal de *** ***, relacionados con el proceso de elección de la Titularidad de la Agencia Municipal de *** ***.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1, 10, apartado 2 de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la se adjunten, o de las demás constancias que obran en



autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto existencia².

Bajo esa óptica, la autoridad señalada como responsable aduce en su informe circunstanciado que la parte actora en su escrito de ampliación de demanda controvierte el acta de asamblea de catorce de mayo de dos mil veintitrés, la cual a su juicio ya fue materia de resolución en el expediente ***** *** *****, por lo tanto, alega que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 apartado 1, incisos a), h) y j) de la *Ley de Medios*, que a la letra dicen:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley; [...]

h) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnado. [...]

j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada [...]”

En este sentido, este Tribunal Electoral **desestima** la causa de improcedencia presentada por la autoridad señalada como responsable, ya que parte de una premisa incorrecta al asumir que

² Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

la actora impugnaba el acta de asamblea del catorce de mayo de dos mil veintitrés. En realidad, el propósito de la ampliación de la demanda se relaciona con los actos del proceso de elección de la Agencia Municipal de *** ***, al cuestionarse la idoneidad del ciudadano *** *** como Agente Municipal de la referida comunidad.

Por tanto, este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis exhaustivo del caso para verificar la veracidad de las afirmaciones, lo cual conduce a la **desestimación de la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable.**

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio de la ciudadanía, en los términos siguientes:

a) Forma. Tanto la demanda inicial como su ampliación fueron presentadas por escrito ante este Tribunal. En dichos documentos se encuentra el nombre y la firma de la parte demandante. Se identifica claramente el acto impugnado y la autoridad que lo emite, se exponen los hechos relevantes y se presentan los agravios considerados pertinentes. Por lo tanto, se puede concluir que este requisito ha sido cumplido satisfactoriamente.

b) Oportunidad. La demanda y la ampliación de la demanda se presentaron de forma oportuna; ello, porque si bien el numeral 8 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se deben de presentar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, así como, cuando subsista una omisión, se considera que es de tracto sucesivo.

Esto es así, ya que la parte actora controvierte la omisión del inicio del proceso electoral por parte del Presidente Municipal para la elección del Agente o Agentía Municipal de *** ***, Oaxaca, así también, hacer valer como agravios en su escrito de demanda



la indebida difusión de la convocatoria de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la vulneración a sus derechos de votar y ser votado, toda vez que quería contender al cargo de *Agente Municipal*, así como violencia política en razón de género.

Por lo tanto, el Juicio de la Ciudadanía se actualiza de momento a momento mientras subsista la omisión por parte del Presidente Municipal de no emitir dicha convocatoria; por ello, la naturaleza de dichos agravios implican una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a dicho Presidente Municipal.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007³**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS TRACTO SUCESIVO**, y la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOS DE OMISIONES”**.

Ahora bien, mediante proveído de nueve de febrero se le corrió traslado a la actora con el acta de asamblea de catorce de mayo del año dos mil veintitrés, remitida por la Secretaría de Gobierno, por lo que, la ampliación de demanda fue presentada el trece de febrero del presente año, por lo tanto, la misma resulta oportuna, pues fue presentado dentro de los cuatro días que señala la *Ley de Medios*.

Así también, en la ampliación se cuestiona la idoneidad del ciudadano ***** **** como Agente Municipal de ***** ****, Oaxaca en el desarrollo del proceso de elección de la renovación de las autoridades de la Agencia.

En este orden de ideas, se concluye que el plazo para interponer la ampliación de demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

c) **Legitimación.** Se cumple con este requisito, en razón de que quien comparece a Juicio, lo hace por su propio derecho y en su calidad de indígena⁴, originaria y vecina de la Agencia de *** **, Oaxaca, por lo que es evidente que tiene legitimación para promover el presente Juicio, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) **Interés Jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la parte demandante establece una afectación a su derecho político-electoral de votar y ser votada, particularmente en su calidad de ciudadana indígena en el proceso de elección del Titular de la Agencia de *** **, Oaxaca. En consecuencia, se considera que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para obtener la reparación de las presuntas violaciones.

e) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

5. TERCEROS INTERESADOS

Durante el trámite del escrito de ampliación de demanda, compareció el ciudadano *** **, en su calidad de Agente Municipal de *** **, para el periodo 2023-2024, con el fin de solicitar su reconocimiento como tercero interesado. En sus manifestaciones, abordó tanto los puntos de la ampliación de la demanda como los de la demanda original.

A partir de este hecho, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 12, inciso c), y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios*. El compareciente satisface los criterios

⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



necesarios para ser considerado como tercero interesado, según lo siguiente:

a) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque, de la certificación realizada por la responsable hizo constar que compareció con el carácter de tercero interesado dentro del plazo establecido para ello.

Considerando que el compareciente se apersona al presente juicio, a partir que tuvo conocimiento pleno de los hechos del juicio, de ahí que, dada su calidad de ciudadano indígena, se considerar adecuado tener en tiempo apersonándose al presente juicio.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 28/2011 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**

b) **Forma.** El apersonamiento del tercero interesado se realizó por escrito, en el que se hizo constar el nombre y la firma, así como la razón de interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) **Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, el tercero interesado se apersona como ciudadano indígena y como Agente Municipal de la Agencia Municipal de ***
***, Oaxaca, satisfaciendo así el requisito en estudio.

d) **Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que el compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor, puesto que su pretensión es que el medio de impugnación se deseche y que prevalezca la elección en la cual fue designado como Agente Municipal de dicha localidad.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

6. PRETENSIÓN, SUPLENCIA DE LA QUEJA, AGRAVIOS, METODOLOGÍA DE ESTUDIO, LITIS.

Pretensión. La pretensión de la actora consiste en que este Tribunal le ordene al Presidente Municipal emita una convocatoria con perspectiva de género para la renovación de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de ***** ****, para que la actora pueda contender al cargo de Agente Municipal de dicha localidad.

Suplencia de la queja. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formar parte de una comunidad indígena la promovente, al realizar el estudio de los agravios planteados, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 Y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los mismos.

Ello, en virtud de que, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee, entre otras cuestiones, la vulneración a su derecho a ser votados, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que



reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTRALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.⁵

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Agravios: Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en capítulo o sección de la demanda⁶.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve expresamente con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁷.

En ese sentido, analizada la demanda y la ampliación de demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso en el Juicio de la Ciudadanía JDCI/114/2023.

a). Indebida difusión de la convocatoria de asamblea de elección de Agente Municipal de *** ***, Oaxaca.

b) Vulneración a su derecho de votar y ser votada para ocupar un cargo de elección popular.

c) Violencia Política en Razón de Género.

d) Legitimación del ciudadano *** ***, como Agente Municipal de *** ***.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en primer lugar, de manera conjunta los motivos de disenso identificados con los incisos **a)**, **b)** y **d)** en la temática: Vulneración al principio de universalidad del sufragio, efectuado de esta manera por la relación que guardan entre sí, y por último, se estudiará el agravio marcado con el inciso **c)** Violencia Política en razón de Género, sin que ello cause perjuicio,

⁶ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro “AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁸

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto centra en determinar si la convocatoria para renovar a los integrantes de la Agencia Municipal de ***** ***, Oaxaca**, se encuentra apegada al sistema normativo indígena de dicha agencia, y si fue emitida con perspectiva de género, o, por el contrario, advertir si dicha convocatoria vulnera un derecho político electoral.

7. TIPO DE CONFLICTO.

La *Sala Superior* ha señalado⁹, que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o

⁸ Lo anterior lo sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIJA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”.

grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Estas tensiones implican la vigencia de los derechos en relaciones de dos sujetos que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en una horizontalidad¹⁰.

En ese sentido, los conflictos de autonomía de dos comunidades indígenas son una especie de conflicto creado por la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en relaciones de dos sujetos de derechos fundamentales que se encuentran en una situación de simetría.

En principio, no existen normas que resuelvan expresamente conflictos intercomunitarios en los que se tensionan dos derechos fundamentales de dos comunidades.

Por lo que estos conflictos deben arreglarse **aplicando directamente la Constitución**, teniendo en cuenta el peso

¹⁰ En esta argumentación la Sala Superior sigue la doctrina de la eficacia horizontal de la Constitución y los derechos fundamentales, establecida por el Tribunal Constitucional Alemán en el caso Lüth, Sentencia BVerfGE 7, 198. Doctrina que ha sido reconocida como parte de la doctrina constitucional de los derechos fundamentales en nuestro país, así como también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes:

Décima Época; Registro: 159936; Primera Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2; 1a/J. 15/2012 (9ª.); Página: 798; de rubro derechos fundamentales, su vigencia en las relaciones entre particulares.



específico de los principios que se relacionan con el pluralismo cultural (primer párrafo, artículo 2), la autonomía, la autodeterminación y defensa de los derechos comunitarios.

Sin embargo, deben distinguirse de aquellos conflictos en los que los ciudadanos oponen sus derechos fundamentales en relaciones jurídicas frente al estado o, frente a su comunidad, en cuyo caso debe valorarse la proporcionalidad de las medidas que suponen restricciones internas atendiendo a los derechos fundamentales en juego.

Este tipo de relaciones (que generalmente son comunidad-Estado o bien comunidad-individuo) tienen la característica de que sean de supra subordinación entre los sujetos, lo que permite tener, en principio, una perspectiva de maximización en la medida de lo posible de los derechos fundamentales, ya que éstos son una limitante constitucional del ejercicio del poder y defensa de los derechos de los sujetos más desprotegidos.

En este tipo de casos la *Sala Superior* ha seguido una línea jurisprudencial sólida en el sentido de reconocer límites a la autonomía de las comunidades indígenas en los derechos fundamentales de sus individuos y proteger a estos últimos frente a intervenciones no justificadas que cometan las comunidades en los derechos de sus individuos¹¹.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad. Ello, pues el proceso de elección para el cargo de Agente Municipal de ***** ***, Oaxaca**, fue llevado a cabo por ciudadanos de la misma comunidad y la parte actora ante esa instancia local, se inconformó porque se le vulneró su derecho a votar y ser votada, ya que no pudo competir al cargo

¹¹ Véase las siguientes Jurisprudencias 37/2014 de rubro “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**” y Jurisprudencia 22/2016 “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.”

de Agente Municipal de dicha, ya que a su decir, se vulneró el sistema normativo indígena, ya que dicha asamblea no fue convocada con las reglas vigentes de la comunidad, *de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforma al parámetro jurisprudencial ya definido.*

8. CONTEXTO DE LA AGENCIA MUNICIPAL.

Para ser congruente con todo lo anterior, enseguida se identifican los datos relacionados con el contexto social y político de la Agencia Municipal de ***** ****, perteneciente al Municipio de ***** ****, Oaxaca.

Ubicación. Se ubica en el estado mexicano de Oaxaca en el municipio de ***** ****. Localizado a una altura de 71 metros sobre el nivel del mar.

Se encuentra ubicado a ***** ****. Asimismo, de la Capital del Municipio está ubicada a 7.5 kilómetros.¹²

***** ****

Población. La población total de ***** **** es de 2034 habitantes, de las cuales 972 son hombres y 1062 son mujeres. Es la tercera agencia municipal más poblada de todo el municipio.¹³

¹² Consultable en ***** ****

¹³ Consultable en ***** ****



Año	Habitantes Mujeres	Habitantes hombres	Total habitantes
2020	1062	972	2034
2010	1092	1004	2096
2005	1082	974	2056

Habitantes indígenas en *** ***/*** ***/*** personas en *** ***/*** ***/*** viven en hogares indígenas. Un idioma habla de los habitantes de más de 5 años de edad *** ***/*** ***/*** personas. El número de los que solo que habla un idioma indígena pero no hablan mexicano es 63, los de los cuales hablan también mexicano es 960.

Estructura social. Derecho a atención médica por el seguro social, tienen 52 habitantes de *** ***/*** ***/*** .

Estructura Socioeconómica. En *** ***/*** ***/*** hay un total de 467 hogares.

De dichas viviendas, 177 tienen piso de tierra y unos 68 consten de una sola habitación.

439 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 382 son conectadas al servicio público, 433 tienen acceso a la luz eléctrica. La estructura económica permite a 6 viviendas tener una computadora, a 79 tener una lavadora y 283 tienen una televisión.

Educación escolar en *** ***/*** ***/*** . Aparte de que hay 440 analfabetos de 15 y más años, 34 de los jóvenes entre 6 y 14 no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 360 no tiene ninguna escolaridad, 602 tiene una escolaridad incompleta. 166 tienen una escolaridad básica y 144 cuentan con una educación post-básica.

Un total de 152 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 5 años.

9. ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del caso.

La actora manifiesta que el Presidente Municipal cometió graves irregularidades para llevar a cabo la elección de Autoridades Comunitarias para el periodo que comprende del 1° de enero al 31 de diciembre de dos mil veinticuatro, a quien le reclama por extender la convocatoria para dicha elección, sin que se haya difundido en los lugares públicos dentro de dicha localidad.

Ahora bien, por lo que respecta a la ampliación de demanda controvierte que la usurpación de funciones del Ciudadano *** ***, como *Agente Municipal* de la multicitada comunidad.

Manifestaciones de la parte actora.

La actora manifiesta que con fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, acudió a las instalaciones de la Agencia Municipal, a preguntarle al ciudadano *** ***, si tenía conocimiento de alguna convocatoria emitida por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, para la elección de integrantes que conformarían la *Agencia Municipal*, a lo que el ciudadano alegó que dicho Presidente, todavía no le remitía dicha convocatoria y que en cuanto la mandara, la difundiría en los lugares más públicos de dicha Agencia. Asimismo, menciona que le hizo saber a los presentes que tenía el interés de participar como candadita para competir en las referidas elecciones.



Por otra parte, refiere que en la misma fecha escuchó una serie de anuncios en los altavoces de un equipo de perifoneo de la multicitada agencia, mediante el cual se invitaba a toda la población mayor de edad para llevar a cabo la elección de dichas autoridades municipales, la cual la convocaba el Cabildo Municipal.

Aunado a ello, expresa que con fecha diez de diciembre se presentó en el salón social de usos múltiples, percatándose de que estaban instaladas unas mesas y que había ciudadanos presentes en el lugar, además manifiesta que una persona que se encontraba ahí empezó a leer un documento, en el cual contenían acuerdos de una asamblea anterior, convocada por el Ciudadano *** ***, quien considera que usurpa las funciones de Agente Municipal, ya que dicho Tribunal le había revocado su nombramiento, sin embargo refiere que dicho ciudadano se sigue ostentando con el carácter de Agente Municipal.

Así también, refiere que en dicha asamblea tomó el uso de la voz para dirigirse a los presentes pidió que se le diera a conocer, la respectiva convocatoria, ya que era su intención participar como candidata para la elección de nuevas autoridades comunitarias, a lo cual escucho una voz que le gritó que si era su intención participar debió haber asistido a la reunión pasada donde se registraron a quienes quisiesen participar en la referida contienda electoral”.

Además, la actora manifiesta que dicha convocatoria no había sido publicada en ningún lugar público, como ha sido los últimos años y con muchos días de anticipación.

A su vez, la promovente en su escrito de ampliación de demanda manifiesta que con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, este Tribunal, dictó sentencia en el expediente *** ***, en donde determinó que se revocaba el acta de asamblea de treinta de abril de dos mil veintitrés y como consecuencia, se revocaba el acta de

asamblea de catorce de mayo del mismo año, y se dejaban sin efectos las dos actas de asambleas.

Ahora bien, manifiesta que en los efectos de dicha sentencia, fue revocar el acta de asamblea de treinta de abril de dos mil veintitrés, de la Agencia Municipal de la citada comunidad, mediante la cual se aprobó la terminación anticipada de mandato del ciudadano *** , como Agente Municipal de la citada comunidad y todos los actos derivados de ellos; por lo que se ordenó que se restituyera de forma inmediata al citado ciudadano en el cargo de Agente Municipal de *** , Oaxaca.

Por otra parte, en dicha sentencia se ordenó a la secretaria de Gobierno, dejar sin efecto la acreditación expedida a favor del ciudadano *** , como Agente Municipal de *** , Oaxaca, y cancele la acreditación en el libro de gobierno, así como el sello otorgado al citado ciudadano.

Asimismo, manifiesta que el acta de asamblea de catorce de mayo de dos mil veintitrés carece de valor probatorio, y nulo de pleno de derecho, por haber sido declarado nulo por este Tribunal en sentencia de nueve de agosto de dos mil veintitrés, en el expediente *** , y como consecuencia el nulo valor del nombramiento y/o acreditación del ciudadano *** , y quien actualmente se encuentra usurpando funciones de Agente Municipal de *** , Oaxaca.

No obstante, del informe rendido por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, señala que quien fungió como Agente Municipal para el periodo dos mil veintitrés, fue el ciudadano *** , sin embargo, quien usurpo funciones de Agente Municipal para dicho periodo, fue el ciudadano *** .



Por último, manifiesta que en dicho informe quien funge actualmente como *Agente Municipal*, para este año, lo es el ciudadano *** ** antes mencionado, lo cual no remite documental alguna que compruebe dicha manifestación

Manifestaciones de la autoridad responsable.

Por lo que respecta a las manifestaciones de dicha autoridad se advierte que mediante proveído de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, se certificó el plazo para que dichas autoridades responsables remitieran el trámite de publicidad y el informe circunstanciado previsto en el artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, ya que transcurrió del veintidós al veintisiete de diciembre y del veintiséis al veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés, por lo que se hicieron efectivos los apercibimientos decretados mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro. Por lo que se tuvieron por presuntivamente los hechos constitutivos de la violación reclamada por la actora, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, el Presidente Municipal en su informe circunstanciado de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, correspondiente a la ampliación de demanda de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, manifiesta que la actora en su ampliación de demanda impugna el acta de asamblea de catorce de mayo de dos mil veintitrés, reclamando la invalidez de dicha acta, puesto que fue revocada por este Tribunal Electoral en el expediente número *** ***, y consecuentemente también revocó el nombramiento de *** ** en su calidad de Agente Municipal de *** ***, para el año dos mil veintitrés.

A su vez, dicha autoridad municipal niega la emisión del acto reclamado ya que menciona que el suscrito en su calidad de Presidente Municipal de *** ***, fue electo para el periodo del primero de enero de dos mil veinticuatro al treinta y uno de

diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que en el año 2023, se encontraba desempeñando dicho cargo, el *** ***. .

Asimismo, menciona que, de la lectura integral y el análisis del contexto del escrito de ampliación de demanda, se puede concluir que la citada acta de asamblea impugna la actora, es un documento público emitido por la autoridad comunitaria de *** ***, y no fue emitida por la Presidencia Municipal de *** *** vigente en el año dos mil veintitrés, por lo que no resulta atribuible responsabilidad legal alguna a esta Presidencia, al no haber emitido el acto impugnado.

Manifestaciones del tercero interesado.

El tercero interesado, en su escrito manifiesta que con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, este Tribunal emitió formal sentencia dentro del expediente *** ***, en la cual se restituyó de su cargo al C. *** **. Además, refiere que derivado de la emisión de dicha sentencia, se mantuvo al margen del ejercicio de la autoridad comunitaria, dejándole por completo dicha responsabilidad al ciudadano *** *** antes referido.

Ahora bien, precisa que, conforme a los usos y costumbres, el cargo de Agente Municipal *** *** tiene una duración de un año, por lo que el cargo que ostentó *** *** culminó el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Por otra parte, niega categóricamente lo que la actora manifiesta y afirma en su escrito de ampliación de demanda, sobre que el compareciente usurpó funciones de Agente Municipal durante el año dos mil veintitrés, agregando que dicha actora no anexó ningún medio de prueba que corroboró a plenitud su dicho.

Así también, menciona que mediante asamblea general comunitaria celebrada con fecha diez de diciembre de dos mil



veintitrés, el compareciente fue electo como Agente Municipal de *** ***, la cual estuvo presidida por el Alcalde Municipal de dicha comunidad, en la cual asistió la Síndica Municipal del Ayuntamiento de *** *** del periodo correspondiente al año 2024; además alega que dicho compareciente jamás convocó ni presidió dicha asamblea ni alguna otra asamblea previa.

Por otro lado, manifiesta que para el periodo dos mil veinticuatro, se realizaron dos asambleas, la primera que se realizó el tres de diciembre de dos mil veintitrés y fue presidida por el Agente Municipal propietario y el Agente Municipal Suplente, en la cual los aspirantes manifestaron su intención de participar en la contienda electoral para dicho cargo, en la que el compareciente solicitó su registro, sin embargo, refiere que la parte actora jamás se presentó a dicha asamblea a pesar que la convocatoria respectiva fue emitida formalmente por el entonces Agente Municipal, misma que fue ampliamente difundida en los aparatos de sonido propiedad de los ciudadanos de la comunidad.

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda asamblea de diez de diciembre de dos mil veintitrés, misma que fue convocada por el Presidente Municipal de *** *** del periodo dos mil veintitrés, cuya convocatoria fue ampliamente difundida en el aparato de sonido y fijada en los lugares más visibles de la comunidad.

Por otra parte, menciona que dicha asamblea fue presidida por el Alcalde Municipal de la Comunidad, en compañía de la Síndica Municipal de *** ***, pues que el entonces agente municipal del periodo dos mil veintitrés, no asistió a dicha asamblea, por lo que la mayoría de las y los asambleístas, en uso del derecho de libre determinación y autonomía indígena, determinaron que la asamblea se realizara válidamente y que fuera presidida por el Alcalde Municipal de la Comunidad.

Asimismo, refiere que dicha elección fue plenamente válida, puesto que fue realizada conforme a la convocatoria legalmente emitida por el *Presidente Municipal*.

Por otro lado, refiere que no le asiste la razón a la actora respecto de sus afirmaciones y agravios planteados tanto en su escrito de ampliación de demanda como en la demanda, ya que en la asamblea de catorce de mayo de dos mil veintitrés, tal y como la actora lo narra ya fue objeto de análisis y revisión de este Tribunal en el expediente ***** ****, en cuya resolución se dejó sin efecto dicha asamblea, por lo tanto, pretender que nuevamente se analice dicho documento en este juicio es contrario a derecho y atenta contra los principios de legalidad y el de cosa juzgada. Por lo que este Tribunal debe declarar infundado el agravio esgrimido por la actora al actualizarse la causa de improcedencia establecida en la ley adjetiva en materia.

No obstante, menciona que las asambleas y las actas respectivas de fechas tres y diez de diciembre de dos mil veintitrés, relacionadas con la elección del compareciente como Agente Municipal de ***** **** para el periodo de dos mil veinticuatro, fueron asambleas convocadas por las autoridades comunitarias y municipales competentes para ello, las cuales fueron debidamente difundidas en la comunidad, por lo que no se generó violación alguna de los derechos políticos electorales de la actora ni de ningún otro ciudadano o ciudadana.

Asimismo, manifiesta que en el acta de asamblea de diez de diciembre de dos mil veintitrés, la cual está concatenada con el acta de asamblea de fecha tres de diciembre de dos mil veintitrés, se asentó la participación de la parte actora, en la cual ella manifestó que no estaba enterada de dicha elección, sin embargo, refiere que existen pruebas que la convocatoria respectiva fue ampliamente difundida por diversos medios como lo es su publicación en el edificio que ocupa el palacio de la Agencia Municipal de ***** ****



*** y por medio de los aparatos de sonido de la comunidad. Por lo tanto, manifiesta que este Tribunal debe declarar infundados los agravios esgrimidos por la actora en su escrito inicial de demanda y en su ampliación.

Por último, precisa que a la parte actora jamás se le causó violencia política por razón de género puesto que jamás se le impidió su participación en la asamblea electiva, así como en ningún momento dicha actora manifestó su intención de ser postulada como candidata al cargo de Agente Municipal de *** **

Cuestión a resolver.

Este Tribunal deberá determinar si los actos del proceso de elección de la persona Titular de la Agencia Municipal de *** ***, se realizaron conforme al sistema normativo interno de la localidad, respetando los derechos político-electorales de las personas que integran la comunidad indígena.

Así también si las autoridades señaladas como responsables ejercieron violencia política de género en contra de la actora.

Decisión.

En suplencia de la queja, se considera que los agravios planteados por la parte actora **resultan sustancialmente fundados**, al quedar acreditado una afectación al sistema normativo indígena de la comunidad en la elección de sus autoridades, debido a que la difusión de la convocatoria para el proceso de elección no se llevó a cabo de manera adecuada, lo que a su vez no garantizó la participación tanto de la actora como de la comunidad en general.

Por otro lado, se considera **inexistente** la violencia política por razón de género, al estimarse que la afectación de los derechos político-electorales de la actora no deriva de su género, sino de la indebida publicidad de la convocatoria, lo cual afectó a la ciudadanía que integra la agencia en general.

Justificación de la decisión.

Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1 de la *Constitución Federal*, refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución Federal* reconoce que México es una Nación Pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización



Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**¹⁴. A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- 1.- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- 2.- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3.- La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4.- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 24,25 y 26.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido¹⁵ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Ello, en la Jurisprudencia 37/2016 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**¹⁶.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada

¹⁵ Entre otros precedentes, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

¹⁶ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis



comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

El artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, señala que es un derecho de la ciudadanía poder ser votadas en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

A nivel estatal, el artículo 1, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reconoce la comprensión pluricultural de la entidad federativa y, por ende, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, se señala que la interposición de las normas relativas a los derechos humanos se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de que exista alguna vulneración a ellos, tienen el deber de restituirlos.

Por su parte, el artículo 12 de la propia Constitución Estatal, establece que el Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación.

De igual manera, prevé que los hombres y las mujeres tendrán iguales derechos y obligaciones ante la Ley, así como el deber de las autoridades estatales de establecer un sistema que garantice el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género.

A su vez, en el artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los sistemas normativos internos de estas comunidades se procurara la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

Ahora bien, el artículo 25 en su apartado A, fracción II, párrafo segundo de la *Constitución Local*, refiere que las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Además, refiere que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votados y votadas en condiciones de igualdad observando el principio de paridad de género.

Además, en el cuarto párrafo del artículo en cita menciona que, los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.



El artículo 8, del convenio, en su apartado dos, refiere que “dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias Municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece en su artículo 2, que, el municipio es un nivel de gobierno, investido de

autonomía para decidir su régimen interior y gobernado por un Ayuntamiento.

Es importante destacar que el numeral 3 de este ordenamiento, prevé que el Ayuntamiento tiene, entre sus finalidades, promover la igualdad entre hombres y mujeres.

De acuerdo con los artículos 16 y 17, de la Ley en cita, la cabecera municipal será el centro de población en donde se asentará el gobierno municipal; pero para el cumplimiento de sus funciones la actividad gubernamental podrá dividirse en:

- a) Agencias Municipales, para aquellas localidades que cuenten con al menos 10,000 habitantes; y
- b) Agencias de policía, para aquellas localidades con al menos 5,000 habitantes.

Asimismo, el artículo 27 de la referida Ley, señala que los ciudadanos podrán acceder en igualdad de circunstancias a todos los cargos de carácter municipal y la posibilidad de votar y ser votados para los cargos de elección popular.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 76, 77, 78 y 79, prevé que la existencia de agentes municipales y de policía quienes fungen como autoridades auxiliares del Ayuntamiento; en el caso de los municipios regidos por el sistema de usos y costumbres, estos serán electos conforme a las tradiciones y prácticas de sus comunidades, pudiendo durar en su encargo hasta tres años.

Finalmente, los artículos 80 y 81 de la referida Ley, establecen que los agentes municipales y de policía tienen como atribuciones: 1) Vigilar el cumplimiento de las normas nacionales, estatales y municipales; 2) Cuidar el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes en donde actúan; 3) Promover el establecimiento de servicios públicos; 4) Rendición de cuentas ante la ciudadanía; y 5) Administrar los recursos para el funcionamiento de sus propias oficinas.



Principios Constitucionales y Legales para que una elección se considere válida.

El artículo 39 de la *Constitución Federal* refiere que todo poder público que dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Asimismo, expresa que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificad la forma de su gobierno.

No obstante, el artículo 41 de la referida constitución establece que el Pueblo su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Asimismo, estipula que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizaran mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En la fracción VI, del numeral en cita, refiere que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandatos, además, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Asimismo, menciona que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

- b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así también refiere que, en caso de nulidad de dicha elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

El artículo 99 de la *Constitución Federal*, El Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, el cual le corresponder resolver en forma definitiva e inatacable, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale dicha Constitución y las leyes.

El artículo 116 fracción IV de la Carta Magna, estipula que de acuerdo a las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:



[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

Sirve de apoyo el criterio contenido en la Tesis X/2001, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**¹⁷. A partir de la razón esencial de la tesis referida, para que una elección sea considerada válida, como manifestación concreta de los principios constitucionales menciona que son: las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el funcionamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Principio de legalidad.

Los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* refieren la exigencia de que todo acto emitido por una autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en

¹⁷

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2001&tpoBusqueda=S&sWord=X/2001>

consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

No obstante, conforme con la jurisprudencia de la SCJN, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

El artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, e independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las *debidas garantías* previstas en tal precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese orden de ideas, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

De la validez o invalidez de una elección.

Respecto de la declaración de validez, invalidez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe precisar que debe realizarse conforme con el bloque de constitucionalidad, de convencionalidad y de legalidad aplicable al caso.

Los artículos 35 y 36 de la *Constitución Federal* reconocen el derecho de la ciudadanía de votar en las elecciones populares, con la finalidad de que sea la propia ciudadanía la que determine a quienes habrán de integrar los órganos del Estado de representación popular.



El artículo 40 de la propia *Constitución Federal* establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la *Constitución Federal* prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales (particularmente, los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular); a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Con base en las consideraciones y fundamento jurídico expuestos, los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia electoral tienen la atribución de reconocer la validez, invalidez de una elección o por declarar su nulidad, siempre que se demuestre plenamente la existencia de irregularidades graves, generalizadas y determinantes para la validez de la elección o de sus resultados.

Para declarar la invalidez o la nulidad de una elección; ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales o normas convencionales o legales, es necesario que esa **violación sea grave, generalizada o sistemática y además determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.**

Tales elementos **permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma**, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección (según sea el caso) deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también (particularmente) de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales, previstos tanto en la *Constitución Federal*, así como en los tratados internacionales que reconocen y tutelan los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares, periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La Libertad y Autenticidad de las elecciones y del voto.

La naturaleza del sufragio y las características que debes guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que la ciudadanía eligen libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes, Asimismo, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto del electorado, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica, por ser una libre decisión manifestada bajo circunstancia de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho Democrático.

En los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia *Constitución Federal*.

Para estar en aptitud de calificar como libre una elección, se deben reunir tener la seguridad de que la voluntad del electorado se emitió sin presión de cualquier tipo, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.



La autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son:

- Periodicidad.
- Sufragio igual y universal.
- Secrecía del voto.
- Impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial.
- La necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen fielmente la voluntad espontánea, la libre determinación, y la verdadera voluntad de la ciudadanía.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual, en la actualidad, implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y candidaturas, así como las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de esas candidaturas contendientes y del propio electorado.

Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno.

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural.
 - Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la

comunidad, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución Local* también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución Local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el



de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la Sala Superior ha sustentado que **tal derecho no es absoluto o ilimitado¹⁸**, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la Sala Superior y de esta Sala Xalapa que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno** (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

Principio de certeza en las elecciones del sistema normativo interno (indígena)

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

El principio de certeza en materia electoral tiene un doble carácter:

- Por una parte, se traduce en que todas las personas y entidades participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y

¹⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.

transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

- También implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

La observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas, autoridades electorales y, en general, quienes participan en una elección, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Tal principio se materializa en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Federal y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio se incumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que



proviene de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es de enfatizar que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida¹⁹.

Como ya se estableció en esta ejecutoria, el principio de certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos²⁰.

En ese contexto, **si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.**

Sistema normativo de la Agencia Municipal de * **, Oaxaca.**

El sistema normativo indígena de la referida agencia se desprende lo siguiente:

Se llevan a cabo dos asambleas:

- a) Una asamblea previa, donde se postulan a las personas de la referida agencia como candidatas(o) al cargo de Agente Municipal

¹⁹ Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

²⁰ Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-819/2018 y SX-JDC-123/2023, entre otras.

- b) Asamblea de elección en la cual votan a las candidaturas que se postularon en la asamblea anterior.

Violencia Política en Razón de Género

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

Saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyen te, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Perspectiva de género.

Por otra parte, la obligación de las autoridades jurisdiccionales para allegarse de los elementos necesarios para resolver adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican la posible vulneración al ejercicio de los derechos de las mujeres, incluido el derecho de participación política.



Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, como lo es la referida a la exclusión en el ejercicio de un derecho por razón de género.

En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género²¹.

Por lo que aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- 1.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- 2.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- 3.- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que nos ocupa, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

²¹ De conformidad con la Jurisprudencia 1ª/J. 22/2016 (10ª.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Reversión de la Carga de la Prueba.

Como se precisó a las autoridades responsables al momento de su emplazamiento, la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.



- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.
 - Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Perspectiva de género intercultural

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación²³.

- Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.
- Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente²⁴.
- De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género²⁵.

²² Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

²³ Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

²⁴ Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

²⁵ Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.



- Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de ***** ****, lo cual se corrobora ya que el *Ayuntamiento* al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.

Supuestos Normativos De VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella**.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos

políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“[...]

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

[...]

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

[...]

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género⁹, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“[...]



III. **Ejercer violencia** física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

[...]

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o **accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, **mediante** fuerza, presión o **intimidación** a suscribir todo tipo de documentos **y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de *VPG*, se hacía necesario un *test*, con base *en* los siguientes elementos.

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se base en elementos de género, es decir:

- a. se dirija a una mujer por ser mujer;
- b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
- c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia **21/2018**.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Pues en su artículo 1 señala que los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 2 refiere que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

En su artículo 3, señala que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**,

social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.²⁶

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

En su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Por su parte el artículo 5, expone toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados parte reconocen que la

²⁶ El énfasis es nuestro.



violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6, refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.²⁷

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

Una vez señalado el marco normativo que antecede se procederá al estudio de los agravios previamente identificados.

a) Temática: Vulneración del principio de universalidad del sufragio.

La promovente refiere que se le vulneraron sus derechos político-electorales de votar y ser votada, en virtud de lo siguiente:

El Presidente Municipal no realizó una debida difusión de la convocatoria para la asamblea de elección para ocupar el cargo de *Agente Municipal*, conforme al sistema normativo indígena de ***

*** ***

En la asamblea de elección de fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, no la dejaron contender para el cargo de *Agente Municipal*, toda vez que un ciudadano le expresó que la actora no

²⁷ El énfasis es nuestro.

asistió a una asamblea previa en la cual se habían elegido los candidatos al cargo antes referido, misma que se llevó a cabo el tres de diciembre de dos mil veintitrés.

Refiere que la asamblea de tres de diciembre de dos mil veintitrés fue convocada por el Ciudadano *** ***, quien, a decir de la actora, no contaba con la legitimidad para desempeñarse como *Agente Municipal*, durante el periodo dos mil veintitrés, pues su nombramiento había sido revocado por este Tribunal, y que dicho cargo le correspondía al Ciudadano *** ***.

A partir de la controversia que se presenta ante este Tribunal Electoral, es necesario señalar que el principio constitucional de certeza en materia electoral se traduce en otorgar facultades explícitas a las autoridades electorales. Esto garantiza que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas que rigen su participación, y que el resultado de todo proceso comicial sea auténtico, reflejando así la voluntad de todos los electores involucrados.

Ahora bien, en las elecciones regidas por los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas también debe respetarse el principio de certeza. Esto se debe a que, como se ha observado, este principio implica que los resultados sean fidedignos y reflejen la voluntad de los votantes.

El cumplimiento de este requisito en las elecciones de usos y costumbres se asegura mediante el respeto a las reglas establecidas por la propia comunidad antes de la celebración de la asamblea electiva. Es decir, se garantiza con la comprobación de que los actos llevados a cabo en la elección se adhirieron a las tradiciones o acuerdos establecidos con motivo de la elección, y que el resultado sea un fiel reflejo de la determinación comunitaria.

Otro aspecto importante que debe considerarse para validar los resultados en una asamblea es la verificación de la presencia de la mayoría de los ciudadanos integrantes de la comunidad. Esto se



debe a que son ellos, al reunirse como asamblea general comunitaria, quienes toman las decisiones necesarias y pertinentes para la comunidad, ejerciendo así la máxima autoridad en la misma.

Por lo tanto, se considera que en la elección en cuestión se cometieron irregularidades graves que afectaron no solo el principio de certeza, sino también el de universalidad del sufragio. La ciudadanía de la agencia no tuvo conocimiento claro y preciso sobre la realización del proceso de elección, ya que no se presentaron elementos de prueba que demostraran que se había informado la fecha en que se llevaría a cabo la Asamblea General Comunitaria para la selección de candidaturas. Esto se considera una afectación grave y determinante, ya que limita tanto el derecho pasivo como el activo al voto al afectar la Asamblea General Comunitaria en la que se votarían las candidaturas previamente aprobadas.

Conforme a las documentales que obran en el expediente, se tiene que el sistema normativo de la comunidad:

Sistema Normativo Indígena de *** ***, Oaxaca				
Periodo de elección	de	2021	2022	2023
Autoridad que emitió la convocatoria de asamblea de elección.	que	Presidente Municipal de *** ***	Presidente Municipal de *** ***	No lo menciona el Acta
Fecha de la elección.	de	Trece de diciembre de dos mil veinte	Cinco de diciembre de dos mil veintiuno	Once de diciembre de dos mil veintidós

¿Hubo asambleas previas a la de la elección?	Si	Si	Si, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintidós
Planillas y/o candidatos postulados en la elección	***	***	***
Cuantos votos tuvo cada planilla o candidato	***	***	***
Votos en total	***	***	***
¿Quién resultado electo?	***	***	***

Ahora bien, con las actas de asamblea²⁸ remitidas por la secretaría de gobierno, se advierte que el sistema normativo indígena de la *Agencia Municipal* en procesos anteriores fue el siguiente:

La convocatoria de elección fue emitida por el *Presidente Municipal* y el *Agente Municipal*.

La elección se lleva a cabo en el mes diciembre.

La elección se desarrolla en dos asambleas: en la primera se lleva a cabo la postulación de las candidaturas, y en la segunda, se votan las candidaturas ya seleccionadas.

²⁸ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, al ser emitidas por una autoridad en uso de sus funciones.



Conforme al sistema normativo de la comunidad, se tiene que la elección de sus autoridades de la Agencia tiene lugar, mediante dos Asambleas Generales Comunitarias, las cuales debe conocer la ciudadanía para poder estar en condiciones de ejercer su derecho a votar.

Para acreditar la debida difusión del proceso de elección, el Presidente Municipal envió a este Tribunal copias certificadas de varios documentos relacionados con la convocatoria de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés para renovar las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de *** ***. Estos documentos incluyen la razón de fijación de la convocatoria, un oficio dirigido a *** *** remitiéndole la convocatoria, y la razón de entrega de documentos sin acuse de recibo.

Documentales que tienen **valor probatorio pleno**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 fracción II de la *Ley de Medios*, dado que se trata de actuaciones del proceso de elección de una comunidad indígena realizada por una autoridad del municipio.

Por otra parte, el tercero interesado, remitió a este Tribunal ocho fotografías de la difusión de la convocatoria de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, que tienen valor indiciario, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso c) y apartado 5 del mismo numeral en cita de la *Ley de Medios*.

Así también, lo anterior es acorde con la jurisprudencia de rubro 4/2014: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. En la cual expresa que las pruebas técnicas al tener un carácter imperfecto y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún

otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, en las cuales se advierte que dicha convocatoria si fue difundida en los lugares más públicos del municipio y que la elección de diez de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo conforme al sistema normativo indígena de *** ***, Oaxaca.

Ahora bien, tal documentación en consideración de este Tribunal **no acredita la difusión idónea del proceso de elección**, al no haberse establecido la fecha de realización de la asamblea de selección de candidaturas conforme al sistema normativo de la comunidad indígena.

Se dice lo anterior porque del contenido de la convocatoria de referencia, se advierte dentro de las bases de esta, la fecha y hora de realización de la Asamblea General Comunitaria de elección de candidaturas, a realizarse el pasado diez de diciembre.

De ahí que, en dicha convocatoria no se informa a la ciudadanía la fecha de la asamblea previa de postulación de candidaturas para el cargo de Agente Municipal correspondiente al año dos mil veinticuatro, aunado a que el Presidente Municipal y el tercero interesado no remiten documental alguna con la que se acredite que se haya realizado una difusión de la convocatoria para dicha asamblea.

El hecho de que la responsable y el tercero interesado presenten pruebas que demuestren la difusión de la convocatoria para la asamblea de elección del diez de diciembre de dos mil veintitrés, no garantiza la publicidad adecuada de la elección. Esto se debe a que el sistema normativo de la comunidad implica la realización de dos Asambleas Generales Comunitarias: una para la selección de candidaturas y otra para votar por las candidaturas previamente seleccionadas.

Por lo tanto, para demostrar la difusión adecuada del proceso de elección, es necesario comprobar que los ciudadanos de la



comunidad conocían la fecha de ambas Asambleas. Dado que ambas asambleas son parte integral del sistema normativo de la comunidad indígena y deben considerarse como una unidad.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, establecido en la sentencia emitida en los expedientes SX-JDC-135/2020 y SX-JDC-139/2020, ACUMULADOS: *Ha sido criterio de esta Sala Regional que si en el proceso de convocatoria a una asamblea no se informa claramente sobre las bases para participar y el lugar de celebración, se vulnera el derecho de participación en los mecanismos de expresión de la voluntad popular a través del voto. Esta circunstancia repercute en contra del principio de certeza, ya que la falta de claridad genera dudas sobre el resultado de la voluntad electoral.*

La falta de difusión del proceso de elección se demuestra con la poca participación de la ciudadanía, ya que se contó con la asistencia de 312 asambleístas, tomando en consideración las listas de asistencia anexadas al acta antes referida, quedando la votación de la forma siguiente:

No.	Nombre del candidato	Número de votos obtenidos
1	C. *** **	0
2	C. *** **	310
Total de votos		310

No obstante, en dicha acta no se desprende que a la actora en dicha asamblea se le haya negado su participación dentro de la misma, sin embargo, con la indebida difusión de la convocatoria derivó que existiera poca participación de la ciudadanía al momento de establecer las postulaciones para las candidaturas al

cargo de *Agente Municipal*, por lo tanto, no se garantizó la participación de la actora y de la comunidad en general, ya que analizando las listas de asistencia de la misma, se desprende que, en dicha asamblea solo participaron **176 ciudadanos**

Por ende, se considera que no hubo la participación adecuada en dichas asambleas, ya que tomando en consideración la participación de la ciudadana en otros años, si tomamos como referencia que, en la asamblea comunitaria del once de diciembre de dos mil veintidós, correspondiente al periodo 2023, consiste en que el 100% de los votantes sería igual 628 votos.

Ahora bien, se advierte que, en el acta de asamblea previa de tres de diciembre de dos mil veintitrés, asistieron **176 personas**, por lo que al realizar una operación matemática conocida como “Regla de Tres”, da como resultado el **28.02% (176x100/628)** de participación ciudadana que asistió a la asamblea para la postulación de candidatos al cargo de *Agente Municipal*, con lo que se desprende que no hubo una difusión adecuada de la convocatoria de dicha asamblea.

Asimismo, una vez analizadas las listas de asistencia de las actas de asamblea de diez de diciembre de dos mil veintitrés hubo **312** personas, al realizar la misma operación matemática, da como resultado el **49.68% (312x100/628)**, por lo tanto, quiere decir que solamente participaron 34.98% de la población en la asamblea de elección para el cargo de *Agente Municipal*.

En razón de lo anterior, se estima que, contrario a lo que sustenta la responsable y tercero interesado, no existió certeza en cuanto al proceso de elección de las autoridades de la Agencia, dado que no se acredita que la ciudadanía conociera la realización de la Asamblea de elección de candidaturas; aunado a que atendiendo al comportamiento y a los históricos de participación, era dable concluir que la asistencia tendría que haber sido similar o inclusive superior a la elección inmediata anterior.



Por lo tanto, se concluye que la elección ahora cuestionada no fue efectiva para respetar el derecho de todos los miembros de la comunidad a decidir sobre la elección de las autoridades municipales, afectándose así el principio de universalidad del sufragio.

c) Violencia política de género (VPG).

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la violencia política en razón de género alegada es **inexistente**.

La *Sala Superior* en su jurisprudencia **21/2018**²⁹ estableció cinco elementos, que sirven como metodología para determinar si nos encontramos ante un caso de violencia política de género los cuales se analizan a continuación:

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se satisface, toda vez que la actora es ciudadana originaria de la Agencia Municipal de ***** ***, Oaxaca**, y alega que se le vulneró su derecho político electoral de votar y ser votado para ocupar el cargo de *Agente Municipal*.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que a quienes se les atribuyen los actos constitutivos de violencia, actualmente fungen como *Presidente Municipal* y *Agente Municipal*.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

²⁹ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO"

La actora alegó que el Presidente Municipal y el ciudadano *** **, actual Agente Municipal de la multicitada agencia, le causan actos de molestia y violencia por razón de género, esto porque, al no emitir la convocatoria para la renovación de autoridades auxiliares de la referida agencia, por lo que considera, que dicha omisión por parte de las autoridades antes mencionadas, le causan violencia.

Sin embargo, la actora en sus hechos denunciados no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales las autoridades referidas le hayan cometido dichos actos, solamente hace manifestaciones vagas e imprecisas, ni tampoco aporta elementos de prueba.

Además de ser omisa la denunciante en proporcionar dichas circunstancias, por lo que este Tribunal considera que **no se satisface este elemento**, ya que no acredita que los hechos ocurrieran en la forma en que lo expone la parte denunciante, al no existir elemento de prueba que de manera directa o mediante la inferencia demuestren o acrediten que la omisión del presidente municipal de emitir una convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de *** **, Oaxaca.

Ello, porque aun cuando a favor de la denunciante la figura procesal de reversión de las cargas probatorias, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen.

La figura procesal no se puede considerar absoluta, dado que la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, en consecuencia, se considera que



opera esta figura procesal cuando la **exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.**

Así, la Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-957/2021 y SUP-JDC-540/2022, considero que juzgar con perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la infracción, sino que es el estudio de las constancias y de las pruebas lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no la violencia política en razón de género.

De ahí que, este Tribunal Electoral considera que, si bien las manifestaciones de la víctima son fundamentales en casos de violencia política en razón de género, es necesario realizar un examen de estas y administrarlas con los demás elementos de prueba, o aquellos que la autoridad investigadora se hubiese allegado a partir de diligencias, a fin de determinar, mediante una valoración conjunta con perspectiva de género si, con base en el material probatorio se acreditaban o no los hechos denunciados.

Ello, tomando en cuenta que la reversión de la carga procesal no opera en automático a partir de las afirmaciones que se hagan en la denuncia, sino que, al ser un tema de violencia política de género, los hechos denunciados constituyen una presunción de ser ciertos, que debe ser corroborada con cualquier otro indicio (aportado por la parte denunciante o allegado por la autoridad investigadora, a fin de ser valoradas en forma conjunta, y determinar, como se señaló, si acredita o no el hecho o los hechos denunciados.

No obstante, el Ciudadano ***** ****, actual *Agente Municipal*, menciona que no se le causaron actos de violencia política de género, ya que, nunca se le impidió su participación en la asamblea electiva, así como en ningún momento dicha actora manifestó su intención de ser postulada como candidata al cargo de Agente Municipal de ***** ****.

Así también, dicho agente presentó el acta de asamblea de elección de diez de diciembre de dos mil veintitrés en donde no se establece que haya existido algún confrontamiento entre los sujetos denunciados y la denunciante.

De ahí que, no puede sustentarse la realización del hecho en la sola manifestación de la quejosa, pues aun cuando su dicho tiene la presunción de la veracidad, dado el contexto en el que se desarrolló, se considera que estaba en posibilidad de presentar pruebas para acreditar su afirmación, además, a partir del requerimiento hacia el *Presidente Municipal*, el ciudadano *** ***, ***, Agente Municipal de *** ***, Oaxaca, compareció como tercero interesado al presente juicio, en la cual remitió el acta de asamblea de fecha diez de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se advierte que en la referida asamblea no manifestó su deseo de participar al cargo de Agente Municipal, por lo que no se acredita este elemento.

IV. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El elemento no se satisface, ya que, en el acta de la asamblea de diez de diciembre de dos mil veintitrés, no se evidencia que los derechos de la actora a votar y ser votada hayan sido afectados debido a su género. El hecho de que no haya sido considerada como candidata se debe a su imposibilidad de asistir a la Asamblea General Comunitaria de elección de candidaturas.

Así la afectación al proceso de elección se considera derivada de la falta de difusión de las dos Asambleas que componen el sistema normativo de la comunidad. Esto afectó a la ciudadanía de la comunidad indígena, por lo que no se acredita la afectación de los derechos político-electorales de la recurrente por ser mujer.



V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento no se acredita, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación de la actora por el hecho de ser mujer.

Al respecto, no todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, implican violencia política en razón de género, afirmar lo anterior equivaldría a considerar que las mujeres, por el solo hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión³⁰.

Por otra parte, si bien, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba³¹, lo cierto es que **es indispensable que su manifestación se encuentre enlazada con cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, que puedan integrar una prueba circunstancial de valor pleno.**

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, a advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas, situación que en el caso no acontece.

Ya que aun, dando valor preponderante al dicho de la actora, no obra en autos elemento alguno que, concatenado, permita acreditar de manera fehaciente que las autoridades antes mencionadas

³⁰ Criterio adoptado por la Sala Xalapa en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023

³¹ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

hayan ejercido violencia política de género en su contra al no quedar acreditada una conducta sistematizada para obstruir su postulación como Agente Municipal de *** ***, .

Por ello, es que el Tribunal Electoral Federal ha considerado que no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia política por razón de género, puesto que lo que da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante³².

Por tales razones, al no advertirse un sesgo de género, ni una obstrucción para contender al cargo de *Agente Municipal*, es que este Tribunal determina la **inexistencia** de la violencia política en razón de género alegada.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, a resultar **fundados**, los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que señala el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1.- Se dejan sin efectos el acta de asamblea de tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual, se postularon a los candidatos para el cargo de Agente Municipal de *** ***, Oaxaca, así como, el acta de asamblea de elección de diez de diciembre de dos mil veintitrés, de dicha localidad.

2.- Se ordena al Presidente Municipal de *** ***, que dentro del **término de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, emita una convocatoria con perspectiva de género conforme al sistema normativo indígena de la Agencia Municipal, en la que contemple lo siguiente: **a)** la Asamblea General Comunitaria de postulación de candidatos al cargo de Agente Municipal de *** ***, Oaxaca y **b)** la



asamblea de elección para el cargo de Agente Municipal de *** ***,
 ***, Oaxaca.

Se precisa que las asambleas deben llevarse a cabo en el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la emisión de la convocatoria.

Una vez emitida la convocatoria y celebradas cada una de las Asambleas Generales Comunitarias, deberá informarlo a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Bajo apercibimiento que, de no realizar lo ordenado, se le aplicará de manera individual la medida de apremio que este Tribunal considere más eficaz, establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios, como lo pueden ser, amonestación, multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

3.- Se ordena al Presidente Municipal notificar la convocatoria mencionada en los párrafos que antecede a este Tribunal a efecto de hacerlo de conocimiento de la actora.

4.- Se ordena a la Secretaría de Gobierno dejar sin efectos el nombramiento y/o acreditación a favor del Ciudadano *** ***,
 como Agente Municipal de *** ***, así como el sello oficial.

11. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca³³, refieren que la

³³ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
 II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³⁴, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

³⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



12. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la convocatoria emitida el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, lo que conlleva a dejar sin efectos las asambleas celebradas el tres y el diez de diciembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal cumpla con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia

TERCERO. Se declara **inexistente** la Violencia Política en razón de género alegada por la parte actora.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro

en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/114/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/55/2024**.